

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-325/2021

**DENUNCIANTE:** MARÍA EUGENIA  
CAMPOS GALVÁN

**DENUNCIADOS:** JAVIER CORRAL  
JURADO Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** CÉSAR LORENZO  
WONG MERAZ

**SECRETARIO:** ALAN DANIEL  
LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua, a quince de febrero de dos mil veintidós <sup>1</sup>

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que declara la **caducidad** de la potestad sancionatoria respecto del PES-325/2021 al haber transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda.

**Índice**

Glosario .....	1
1. Antecedentes .....	2
2. Competencia .....	5
3. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	6
4. Caducidad de la facultad sancionadora .....	6
5. Resolutivo .....	22

**Glosario**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Chihuahua
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención de otro año.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>VPG:</b>	Violencia política en contra de la mujer en razón de género.

## **1. Antecedentes**

**1.1. Proceso electoral local 2020-2021.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

**1.2. Proceso de selección interna del PAN.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el PAN publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del estado.

**1.3. Precandidaturas registradas.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, aprobaron el registro de las precandidaturas a la gubernatura de María Eugenia Campos Galván y Gustavo Enrique Madero Muñoz.

**1.4. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de enero, María Eugenia Campos Galván, en su doble carácter, como ciudadana mexicana y precandidata al cargo de gobernadora por el PAN, presentó escrito de queja en contra de Javier Corral Jurado, entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la gubernatura del estado por el PAN; César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de fiscal general del estado de Chihuahua; Jorge Espinoza Cortés, en su carácter de

consejero jurídico del gobierno del estado de Chihuahua; Liliana Rojero Luévano, en su calidad de subsecretaria de educación media y superior de gobierno del estado de Chihuahua; y/o quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de conductas que a su dicho vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad consagrados en el artículo 134 constitucional, además de expresiones de calumnia y actos de VPG, cometidos a través de la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, ejercicios periodísticos, propaganda y comunicación social estatal.

**1.5. Radicación y reserva de admisión.** El dieciocho de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto radicó la denuncia y formó el expediente IEE-PES-008/2021, reservándose su admisión hasta en tanto se substanciarán las diligencias preliminares de investigación y se concluyeran las diligencias que fueron ordenadas.

De igual manera, se determinó dar vista a diferentes instancias a fin de proteger los derechos políticos contra la mujer, acorde con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**1.6. Ampliación de denuncia.** El dieciocho de enero, la denunciante presentó escrito de ampliación a su denuncia inicial, en la que señaló como parte denunciada a Laura Ibeth Mancinas Miranda, en su carácter de servidora pública de gobierno del estado de Chihuahua.<sup>2</sup>

**1.7. Segunda, tercera y cuarta ampliación de denuncia.** El veinte y veintiuno de enero, la denunciante presentó tres escritos de ampliación a su denuncia inicial, en contra de los denunciados referidos en la queja y primer escrito de ampliación, así como de Jesús Guillermo Mesta Fitzmaurice, en su carácter de coordinador ejecutivo de gabinete y Luis Fernando Mesta Soulé, en su carácter de secretario general de gobierno del estado por las mismas presuntas infracciones señaladas con antelación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Fojas 154 a 186 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 224 a 255 del expediente.

**1.8. Quinta ampliación de denuncia.** El veintitrés de enero, la denunciante presentó un quinto escrito de ampliación, en contra de los denunciados referidos en la queja y diversos escritos de ampliación a la misma, por la presunta comisión de conductas que a dicho de la denunciante, constituyen actos de VPG, por lo que solicitó medidas cautelares y de protección y ofreció diversos medios probatorios.<sup>4</sup>

**1.9. Admisión.** El veintinueve de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia y escritos de ampliación referidos con antelación; se previno a la denunciante para que precisara algunas cuestiones de la denuncia, específicamente en torno a los denunciados César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de fiscal general, y Jorge Espinoza Cortés, en su carácter de consejero jurídico, ambos del Gobierno del Estado, bajo el apercibimiento que de no cumplimentarlo, se tendría por no presentada la denuncia en relación con dichos servidores; se ordenaron diligencias de perfeccionamiento de prueba y de investigación preliminar, y se ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>5</sup>.

El apercibimiento en comento se hizo efectivo mediante acuerdo del cuatro de febrero, dado que la actora no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos, así como los hechos que se le imputaban a esos dos servidores públicos.<sup>6</sup>

**1.10 Llamamiento al procedimiento.** Después del desahogo de diversas actuaciones, mediante acuerdo de diez de abril, la autoridad sustanciadora consideró oportuno llamar al procedimiento a José Fernando Irabien Chedraui, por su probable participación en los hechos denunciados<sup>7</sup>.

**1.11 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez culminada el Instituto remitió el expediente a este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Fojas 419 a 440 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 449 a 491 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 680 a 692 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 1836 a 1850 del expediente.

**1.12. Recepción.** El veintidós de junio se recibió en este Tribunal informe rendido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**1.13. Formación de expediente.** El veintitrés de junio, el magistrado presidente ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave PES-325/2021 y lo remitió a la Secretaría General para efectos de que verificara su correcta integración e instrucción; especificando que dicho expediente le correspondería para su resolución al Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.14. Acuerdo plenario.** El dos de julio, los integrantes del pleno en actuación colegiada ordenaron al Instituto la reposición del procedimiento, a efecto de que procediera a subsanar deficiencias encontradas en la instrucción del mismo; devolviéndose el expediente a la autoridad instructora para que, entre otras diligencias ordenadas, se llamara al procedimiento al coordinador de comunicación social del gobierno estatal.

**1.15. Reposición del procedimiento.** El tres de julio, el Instituto repuso la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando la realización de las diligencias que le fueron ordenadas.

**1.16. Remisión del expediente al Tribunal.** El veinte de agosto, el Instituto remitió mediante el informe circunstanciado nuevamente el expediente en este Tribunal.

**1.17. Remisión para verificación.** El dos de septiembre, se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de que efectuara una nueva verificación del expediente.

**1.18. Circulación del Proyecto y Convocatoria a Sesión Pública.** Mediante acuerdo del seis de diciembre, el Magistrado Instructor hizo llegar a la Presidencia de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente para su circulación, y solicitó se convocara a sesión pública para su resolución.

**1.19. Proyecto de resolución y convocatoria se sesión pública.** Una vez sustanciado el asunto, el magistrado instructor circuló un proyecto que fue rechazado, por tanto se encomendó a uno de los integrantes del pleno la elaboración de una nueva resolución.

## **2. Competencia**

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador PES-325/2021 al estar relacionado con supuestas infracciones atribuidas a diversas autoridades y servidores públicos por conductas que pudieran vulnerar los principios de imparcialidad,

equidad y neutralidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución federal, por expresiones de calumnia y VPG, en el contexto de las precampañas de la gubernatura del estado.<sup>8</sup>

### **3. Justificación para resolver en sesión no presencial**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo por el que se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos de su competencia, con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia derivada del Covid-19. Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **4. Caducidad de la facultad sancionadora**

En este caso se actualiza la caducidad de la facultad sancionatoria en el procedimiento especial sancionador PES-325/2021. Ya que desde la presentación de la denuncia y de sus ampliaciones, las reposiciones del procedimiento, las diligencias de investigación, y su remisión definitiva a este Tribunal, ha transcurrido un año y veintisiete días.

#### **4.1. Caducidad en los procedimientos especiales sancionadores**

La garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, en el cual esta inmerso el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

La garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

---

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 286, numeral 1, inciso d), 288, 292, 295, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución federal tienen el mismo rango jerárquico en la cúspide de la pirámide normativa y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

De esta manera, la utilización de diversas expresiones, como *resolución pronta*, *proceso sin dilaciones indebidas*, *realizado dentro de un plazo razonable*, devela la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Esa garantía es exigible a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son sujetos a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, **son oponibles a las autoridades competentes de instruir y resolver los mismos**, de modo que cuando se encuentren involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta, completa y expedita.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso, tuteladas, de entre otros, por el artículo 17 de la

Constitución federal, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.<sup>9</sup>

El procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, simplicidad, economía procedimental, entre otros, los cuales permiten la realización a su vez de dos garantías de rango constitucional que permean el procedimiento. El debido proceso y el de tutela judicial efectiva –tutela administrativa en este caso-, que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, el **instruir oportunamente los procesos** y evitar las dilaciones indebidas. Por ejemplo, cuando se prolonga una actividad procedimental, o bien, cuando existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la autoridad, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en algunos otros, **el impulso procesal corresponde principalmente a la administración**, quien es la principal interesada en determinar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y **sancionarlas de manera oportuna**.

Es decir, las autoridades deben ejercer la facultad que tiene de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas y de iniciarlo a petición de parte, para que, de llegarse a comprobar, eventualmente, concluyan con la aplicación de una sanción; de lo contrario, la facultad para imponer alguna sanción podría prescribir cuando no se ejerce dentro del plazo previsto en la norma.

Por ello, la autoridad a cargo de los procedimientos sancionadores, no puede dejar de actuar o alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, instauración y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, so pena de enfrentar las consecuencias de su opacidad, ya que ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados, quienes no

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-44/2010.

pueden quedar supeditados indefinidamente a que la autoridad ejerza oportunamente sus facultades.

De ahí que se pueda afirmar, que todo procedimiento administrativo incluyendo los sancionadores lleva consigo la exigencia intrínseca de que se inicie en tiempo o bien, concluya, pues sería absurdo pretender un eterno estado de postulación.

Mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en una estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de alguna de estas figuras jurídicas extintivas explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinido ni perenne, pues debe estar acotado temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estadual.

Si los sujetos probables responsables de una infracción electoral no son castigados, porque se omite ejercer las acciones pertinentes para someterlos a los procedimientos respectivos y sancionarlos, o bien,

porque ha transcurrido un plazo excesivamente largo para la emisión de la resolución correspondiente, sin que ello se encuentre justificado, **entonces, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente deben reconocer, incluso de oficio**, que se ha producido la extinción de la facultad normativa para sancionar las infracciones y reprochar la responsabilidad del infractor.<sup>10</sup>

De tal forma que el análisis de la autoridad en torno a la extinción de la facultad sancionadora por la comisión de una falta es indispensable para dotar de legalidad a la decisión, cuando se advierta que ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha en que se ocurrió en la infracción y el inicio del procedimiento, porque solo de ese modo se cumplen las reglas del debido proceso al garantizar la seguridad jurídica de las personas en un Estado democrático, respecto de la subsistencia de su responsabilidad y de la legalidad de la resolución atinente.

De corroborarse que ha expirado esa atribución, la autoridad electoral competente no podría válidamente sancionar a los presuntos infractores, sino por el contrario debe declarar la extinción de esa posibilidad.

En consecuencia, si entre los principios del Estado democrático evidentemente se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, **están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de manera preferente de oficio por la autoridad tanto administrativa como jurisdiccional**, es decir, al margen de si lo hacen valer las partes, porque tal situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público.

De manera que analizar en ese tipo de procedimientos la facultad de la autoridad para sancionar, constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

---

<sup>10</sup> Consideraciones contenidas en la ejecutoria del recurso SUP-RAP-139/2012.

Sobre esa base argumentativa, la jurisprudencia la Sala Superior ha sostenido que **es adecuado el plazo de un año** para que opere la **caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento de carácter sumario.<sup>11</sup>

En conclusión, la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, **se debe garantizar en todo proceso disciplinario**, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

Lo anterior, porque los procedimientos administrativos sancionadores cuya instrumentación no son ajenos al deber fundamental que corresponde a **toda autoridad para emitir una resolución con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sin incurrir en dilaciones indebidas**, conforme al postulado de convencionalidad que ahora rige en nuestro sistema jurídico.

De ahí que esté plenamente justificado que este Tribunal estudie si, en el caso, la facultad sancionadora se encuentra fuera del plazo establecido para fincar la responsabilidad atribuida a los denunciados.

## 4.2. Caso concreto

### 4.2.1. De la materia de controversia

Los denunciados y las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador PES-325/2021 son los siguientes:

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2013 de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

Denunciados	Hipótesis Jurídicas
<p>Servidores públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Javier Corral Jurado.</li> <li>- Liliana Rojero Luévano.</li> <li>- Luis Fernando Mesta Soulé.</li> <li>- Manuel del Castillo Escalante.</li> <li>- Laura Ibeth Mancinas Miranda.</li> <li>- Jesús Guillermo Mesta Fitzmaurice.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>VPG</b> contemplada en los artículos 256 BIS, numeral 1), inciso e); y 263, numeral 1), incisos c), d) y g) de la Ley Electoral; en relación con el 20 Bis y 20 Ter, fracción VII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.</li> <li>• <b>Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad</b> consagrados en el artículo 134 de la Constitución federal; según lo dispuesto en el artículo 263, numeral 1), incisos c) y d) de la Ley Electoral.</li> <li>• <b>Calumnia</b>, de acuerdo con lo señalado en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución federal; 123, numeral 2); 259, numeral 1), inciso g); y 263, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral.</li> </ul>
<p>Aspirante a la candidatura del PAN: Gustavo Enrique Madero Muñoz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>VPG</b> contemplada en los artículos 256 BIS, numeral 1), inciso e); y 263, numeral 1), incisos c), d) y g) de la Ley Electoral; en relación con el 20 Bis y 20 Ter, fracción VII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.</li> <li>• <b>Calumnia</b>, de acuerdo con lo señalado en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución federal; 123, numeral 2); 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral.</li> </ul>

En esencia, la denunciante señala que se afectó el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral por las declaraciones realizadas por los denunciados, a través de diversas publicaciones en páginas de internet y notas periodísticas; así como con de la difusión de distintas publicaciones y videos en redes sociales, entre otras conductas.

La denunciante afirma que estos constituyen actos concatenados o vinculados entre sí para difundir información respecto a la imputación de delitos que se le atribuyen, proyectándola como una mujer corrupta y delincuente, buscando afectar su participación y ponerla en desventaja en el proceso de selección interna a la candidatura del PAN a la gubernatura.

La síntesis de las conductas denunciadas se presenta a continuación:

### **Javier Corral Jurado**

**VPG.** Actos de violencia que están afectando su nombre, reputación, honra y presunción de inocencia, impactando en ejercicio de sus derechos fundamentales para ser votada y acceder al poder público, particularmente a la candidatura del gobierno del Estado, a través de la difusión de información, por diversos medios, donde se le imputan delitos, con lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio en contra de su honra, dignidad y trayectoria política, con el objeto de proyectar una imagen de mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso cómplice de actos delictivos o de corrupción, sin que esté determinada por autoridad judicial la comisión o participación en esas conductas, descalificando a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen política o limitar o anular sus derechos

**Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.** Se vulneran los principios de equidad, imparcialidad o neutralidad, en el contexto del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, con la difusión de información, por diversos medios, con el objetivo de menoscabar su imagen política o limitar o anular sus derechos. Señala que el Gobierno del Estado ha emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Madero Muñoz; narrativa desde el gobierno para que la denunciada sea vista como una persona no honesta, denigrando su buen nombre y fama pública ante los militantes panistas y el electorado en general.

**Calumnia.** Se le imputan delitos, con lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio en contra de su honra, dignidad y trayectoria política, con el objeto de proyectar una imagen de mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso cómplice de actos delictivos o de corrupción, sin que esté determinada por autoridad judicial la comisión o participación en esas conductas.

### **Luis Fernando Mesta Soulé**

**VPG.** Realización de una campaña calumniosa y denigratoria, empleando una línea discursiva con mensajes denigrantes e imputaciones de actos delictivos, sobre supuestos vínculos de corrupción, violentando la presunción de inocencia, lo que genera una afectación grave al denunciante en sus derechos fundamentales como mujer, porque en la narrativa se hace referencia y énfasis a sus características físicas y su personalidad como mujer y persona pública.

**Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.** Intervención en el proceso interno del PAN, a través de una entrevista con un medio de comunicación, con el propósito de influir sobre la selección de la candidatura a la gubernatura.

**Calumnia.** Campaña calumniosa y denigratoria, empleando una línea discursiva con mensajes denigrantes e imputaciones de actos delictivos sobre supuestos vínculos de corrupción, violentando la presunción de inocencia.

### **Laura Ibeth Mancinas Miranda**

**VPG.** Con la difusión del video (difundido en el sitio <https://consciente.voto/>, whastapp y otros medios), sobre el cual la denunciante le atribuye la autoría a la denunciada, se desprenden elementos que configuran violencia política en contra de ésta última.

**Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.** Con la difusión del video (difundido en el sitio <https://consciente.voto/>, whastapp y otros medios), sobre el cual la denunciante le atribuye la autoría a la denunciada, se dice se afectan los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que deben guardar los servidores públicos.

**Calumnia.** Calumnia mediante la elaboración de un video difundido en a través del sitio <https://consciente.voto/>, whastapp y otros medios, con la voz de la denunciada, en la que se le imputan hechos falsos y la comisión de delitos, con la intención de mermar la participación de la denunciante en el proceso electoral.

### **Gustavo Enrique Madero Muñoz**

**VPG.** La denunciante afirma que el denunciado utiliza un lenguaje calumniador, denigrante y difamatorio, que se utiliza para proyectar una imagen de mujer corrupta, descalificando a la mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos. Y que el denunciado emplea en su precampaña un mensaje de carácter misógino, mediante el Promocional INE RV00028-21 que menciona se difunde a través de radio, televisión y redes sociales, argumentando que se utiliza la expresión “VIEJA CORRUPTA”, para denigrarla y calumniarla en su condición de mujer.

**Calumnia.** Precampaña denostando a la denunciante, señalándola como una mujer corrupta y que participa en actos de corrupción, específicamente en tipos penales como el robo, fraude e incluso en cómplice de actos delictivos o de corrupción, conductas que constituyen delitos tipificados por la legislación penal, sin que esté determinada por una autoridad judicial su participación o comisión de dichas conductas, afectando su honra, dignidad y trayectoria política ante el electorado en general y en particular ante la militancia panista, vinculándola con actos ilícitos e indebidos a fin de denigrar su honra, reputación y presunción de inocencia.

Así como la difusión de propaganda calumniosa a través de la cuenta de correo yo@consciente.voto, que la denunciante vincula con el sitio <https://consciente.voto/>, difundida a los correos electrónicos de los militantes panistas, votantes del proceso de elección interna del PAN, atribuyéndose la autoría a la precampaña del denunciado, en virtud del listado nominal entregado por ese partido a los precandidatos, para realizar la promoción del voto.

### **Manuel del Castillo Escalante**

**VPG.** Publicaciones a través de medios digitales de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno.

**Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.** Publicaciones a través de medios digitales de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno.

**Calumnia.** Publicaciones a través de medios digitales de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno.

Ahora bien, en contestación a la imputación de esas conductas, los sujetos denunciados señalaron lo siguiente:

**Javier Corral Jurado**, dio contestación por conducto del Secretario General de Gobierno, manifestando lo siguiente:<sup>12</sup>

- Negó que se hayan efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falso que se haya difundido información y expresiones que calumnien y denigren a la hoy denunciante.
- No se ha ejercido violencia política en contra de la denunciante, puesto que no se le ha afectado en su nombre, reputación, honra y presunción de inocencia.

---

<sup>12</sup> Fojas 874 a 905 del expediente.

- Reconoce que el Gobernador Constitucional, por la función que desempeña, ha efectuado pronunciamientos a diversos medios de comunicación, sin embargo, es falso que con ello se hubiesen vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa.

**Laura Ibeth Mancinas Miranda**, manifestó:<sup>13</sup>

- No haber efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falsa la difusión de información y expresiones que calumnien y denigren a la denunciante, aunado al hecho de que no se ha ejercido violencia política en su contra.
- Negó que exista o haya sucedido una campaña de desprestigio, difamación y calumnia dentro del contexto de la campaña del PAN.
- Igualmente negó que se haya emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Enrique Madero Muñoz, para atribuirle presuntos actos ilícitos, difundidos a través de mensajes a militantes del partido y en redes sociales.

**Luis Fernando Mesta Soulé**, manifestó lo siguiente<sup>14</sup>:

- No ha efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falso que se haya difundido información y expresiones que calumnien y denigren a la hoy denunciante.
- No se ha ejercido acto de violencia política, al no afectarle en su nombre, reputación, honra y presunción de inocencia.
- Es falso que exista o haya sucedido una campaña de desprestigio, difamación y calumnia, dentro del contexto de la precampaña del PAN para seleccionar la candidatura a la gubernatura del Estado.
- Niega que se haya emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Enrique Madero Muñoz.

---

<sup>13</sup> Fojas 947 a 951 del expediente.

<sup>14</sup> Fojas 906 a 918 del expediente.

- Igualmente, niega que exista una campaña contra la denunciante para atribuirle presuntos actos ilícitos; que es falso que se haya enviado mensajes a militantes del partido y en redes sociales.

**Manuel del Castillo Escalante, en su carácter de entonces Coordinador de Comunicación Social,** manifestó en esencia lo siguiente<sup>15</sup>:

- No ha efectuado conductas que vulneren los principios de equidad y proporcionalidad o neutralidad que dispone el artículo 134 Constitucional, siendo falsa la difusión de información y expresiones que calumnien y denigren a la denunciante, aunado al hecho de que no se ha ejercido violencia política en su contra.
- Negó que exista o haya sucedido una campaña de desprestigio, difamación y calumnia dentro del contexto de la campaña del PAN.
- Igualmente negó que se haya emprendido una estrategia coordinada con la precampaña de Gustavo Enrique Madero Muñoz, para atribuirle presuntos actos ilícitos, difundidos a través de mensajes a militantes del partido y en redes sociales.
- Negó la intervención de funcionarios públicos en el proceso interno del PAN, y que se hayan desplegado actos para presionar a los militantes para no votar por la denunciante.
- Mencionó que el debate planteado en las notas periodísticas denunciadas, no sólo la que a él se atribuye, *“se presenta en el contexto de la libertad de expresión, espacio que resulta apto, precisamente, para postular las posiciones o críticas de los contendientes a ocupar cargos de elección popular respecto de asignaturas de interés general, lo que abarca someter a intenso escrutinio público las propuestas, postulados ideológicos y trayectoria o gestión pública de los servidores públicos o candidatos opositores”*.

---

<sup>15</sup> Fojas 2308 a 2318 del expediente.

- Señaló que las publicaciones realizadas por la Coordinación de Comunicación Social en sus medios propios o redes socio digitales, se sustentan en el marco de las facultades conferidas por la ley. Son publicaciones que derivan del resultado de los trabajos y las actuaciones conjuntas que realiza la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado y la Coordinación de Comunicación Social, mismas que se realizan en atención a la obligación constitucional que tiene la persona titular del Poder Ejecutivo de mantener informada a la ciudadanía y el derecho constitucional de ésta a recibir información oportuna.

**Gustavo Enrique Madero**, no dio contestación a la denuncia.

Expuesto los sujetos de posible responsabilidad, las conductas denunciadas que pudieran actualizar una infracción a la normativa electoral y la respuesta de los denunciados a esas imputaciones, lo procedente realizar, de oficio, un análisis respecto del plazo para ejercer la facultad sancionadora en el procedimiento. Ello, con el objetivo de determinar si el Tribunal puede emitir una resolución de fondo o se actualiza la extinción de esa facultad por el transcurso de un año y, por tanto, la caducidad.

#### **4.2.2 Declaración de caducidad del PES-11/2021**

A partir de los antecedentes del asunto y de las constancias del expediente, se acredita que **caducó la facultad punitiva del Tribunal en el procedimiento especial sancionador promovido por María Eugenia Campos Galván**, para, en su caso, sancionar a los denunciados por las conductas de VPG, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como calumnia, al haber transcurrido más de un año desde la denuncia hasta la emisión de la resolución.

Para demostrar lo anterior, a continuación se realiza una recapitulación de los antecedentes.

- La denuncia se presentó el **diecisiete de enero de dos mil veintiuno** por María Eugenia Campos Galván.

- Se radicó la denuncia y formó el expediente el dieciocho de enero.
- La denuncia se amplió el dieciocho, veinte, veintiuno veintitrés de enero.
- Se admitió el procedimiento especial sancionador el veintinueve de enero
- La primera audiencia de pruebas y alegatos se realizó el veintidós de junio.
- El veintidós de junio se recibió en el Tribunal el expediente.
- El dos de julio, se ordenó la reposición del procedimiento.
- El veinte de agosto, se remitió nuevamente el expediente al Tribunal.
- El dos de septiembre, se remitieron los autos a la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de que efectuara una nueva verificación del expediente.
- El **proyecto de resolución** a cargo del magistrado instructor del procedimiento se circuló para resolución el **catorce de febrero de dos mil veintidós**.

De esta manera, se advierte que desde la presentación de la denuncia –diecisiete de enero de dos mil veintiuno– hasta la circulación del proyecto de resolución para ejercer la facultad sancionadora de este Tribunal –catorce de febrero de dos mil veintidós– transcurrieron **treientos noventa y tres días**, es decir, **un año y veintiséis días**.

De ahí que, conforme a la Jurisprudencia de rubro 8/2013 de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se actualiza la extinción de la facultad sancionadora de este Tribunal, ya que la solución a la denuncia de María Eugenia Campos Galván en contra de las y los sujetos denunciados se circuló al pleno del Tribunal un año y veintiséis días después de su presentación. Por ello, es que de oficio y a fin de garantizar los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución federal, el pleno de este Tribunal deba declarar la caducidad de su facultad sancionatoria.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Superior ha señalado que las únicas formas de que no se extinga esta facultad es que actualice una excepción<sup>16</sup>.

De esta manera, por excepción, el plazo puede ampliarse cuando la autoridad **acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, **a la conducta procedimental del probable infractor**, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que **razonablemente** no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

A consideración de este Tribunal, la excepción advertida por la Sala Superior no se actualiza en el presente caso, pues de la revisión del expediente y sus actuaciones no se advierte esa causa justificada, razonable y apreciable objetivamente. Ni tampoco que el caso tenga una complejidad razonable como para no emitir una resolución dentro del plazo de un año.

Esto se acredita porque, aun y cuando las diligencias de investigación, ampliaciones de denuncia, reposiciones del procedimiento, llamamientos a juicio y trámites previstos por la ley fueran complejos, el expediente integrado por el Instituto se recibió en el Tribunal el veinte de agosto, mientras que el proyecto de sentencia, se presentó hasta el catorce de febrero de dos mil veintidós, sin que se justifique de manera razonable, el plazo de cinco meses y veintitrés días para la circulación de un proyecto de resolución a los demás integrantes del Tribunal.

Asimismo, a consideración de este Tribunal la figura de la caducidad no puede entenderse como un formalismo que impida la resolución de fondo de una controversia, pues la naturaleza de la caducidad guarda coherencia con el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para ambas partes, tanto denunciadas, como denunciantes.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2013 de rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

Es decir, tal y como se ha sustentado en esta sentencia, el valor de la caducidad guarda una especial relevancia, pues su existencia es una formalidad esencial del procedimiento especial sancionador y no un formalismo exacerbado, derivado de su naturaleza sumaria, la cual constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso que se este llevando a cabo y la necesidad de garantizar una justicia pronta y completa atendiendo a la dinámica política y electoral.

Por tanto, la caducidad de la instancia tiene un fin objetivo, que descansa en la necesidad de evitar el retraso indefinido de los procedimientos, a fin de proteger el interés del Estado y de las partes, entendido en el ramo administrativo como intereses públicos.

En conclusión, en el presente caso se acredita de oficio la extinción de la facultad sancionadora al haberse presentado el proyecto de resolución respectivo un año y veintiséis días después de la presentación de la denuncia.

## **5. Resolutivo**

**Único.** Se declara la caducidad de la facultad sancionadora del procedimiento especial sancionadora conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**Notifíquese** en los términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con los votos en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Hugo Molina Martínez, quienes emiten voto particular; ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito Secretario General con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-325/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. **Doy Fe.**